**INFORME DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS MECANISMOS JURÍDICOS DISPONIBLES PARA INTERESAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS REALIZADOS EN EL MARCO DE CONTRATOS LEGALMENTE REALIZADOS.**

**Ref.: 101/2014 IL**

**1.- Planteamiento.**

Con fecha 15 de octubre de 2014 se plantea ante la Viceconsejería de Régimen Jurídico solicitud de informe jurídico en los siguientes términos:



**2.- Análisis jurídico : validez, nulidad y anulabilidad de contratos administrativos.**

*Objeto: Contratos de Comunicación y Promoción controvertidos sobre los que se ha formulado denuncia con fecha 14 de julio de 2014 por el parlamentario vasco Sr. D. Gorka Maneiro Labayen.*

La cuestión planteada trae causa de la Resolución aprobada por el Parlamento Vasco el **7 de julio de 2014** en torno a expedientes de contratación realizados por OSALAN, Departamento de Sanidad y Departamento de Cultura bajo el epígrafe genérico de “Publicación de entrevistas y reportajes” imputadas a diversas partidas de “Actividades de comunicación y promoción” .

Sobre esos mismos expedientes de contratación se formuló denuncia ante la Jurisdicción penal por el parlamentario Sr. D. Gorka Maneiro Labayen, con fecha **14 de julio de 2014,** que ha dado lugar a la incoación de Diligencias Previas 3.160/2014 en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Vitoria-Gasteiz.

Dichas contrataciones se formalizaron por el procedimiento simplificado correspondiente a los contratos menores de acuerdo con lo establecido en los artículos 111 y 183. 3 de la Ley de Contratos :

*Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206.*

Las referidas **Diligencias Previas 3.160/14** se siguen ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Vitoria-Gasteiz, a raíz de denuncia formulada por el parlamentario Sr. D. Gorka Maneiro Labayen por supuesta *“disposición irregular de diversas cantidades fondos públicos en favor de medios de comunicación afines al partido que sustenta el Gobierno Vasco sin causa o justificación, por publicaciones periodísticas presentadas como noticias sin identificar su carácter publicitario en contra de la regla deontológica y legal que exige que toda publicidad se identifique como tal ante el público.”*

Hasta la fecha ni el Juez de instrucción ni el Ministerio Público han formalizado ninguna imputación, sin embargo se han requerido documentos relativos a dichas contrataciones.

*Validez de los contratos de referencia*

Los referidos contratos se encuentran en este momento *sub iudice* ante la jurisdicción penal a resultas de lo cual podría producirse la contingencia prevista en el artículo 62. 1 d), es decir su “nulidad de pleno derecho” como consecuencia de ser —en su caso— constitutivos de una infracción penal —prevaricación y/o malversación— si resultaran acreditados los hechos y calificaciones jurídicas realizadas por el Sr. Gorka Maneiro en su correspondiente denuncia.

Sin una declaración judicial que conlleve nulidad radical de dichos contratos, estos mantienen su plena eficacia y sólo serían susceptibles de anulación a instancia del propio Gobierno Vasco si adolecen de tacha de anulabilidad — artículo 63 de la Ley 30/92— siempre que esta no sea subsanable y si la Administración apreciara que los mismos son lesivos para el interés público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la ley 30/92.

El plazo para acordar la declaración de lesividad es de cuatro años.

*Regulación específica de la Ley Vasca de Publicidad Institucional*

La Ley Vasca de Publicidad LEY 6/2010, de 23 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional de Euskadi [[1]](#footnote-1) establece una exigencia expresa referida a las *“campañas institucionales de publicidad”* ordenando que las mismas deberán identificarse claramente como tales e incluirán la mención expresa a la administración promotora o contratante.

La Ley parece distinguir los supuestos de “comunicación” y “publicidad”, razón por la cual no queda completamente claro si los patrocinios y las publicaciones de comunicación y promoción están sometidos a esa obligación, pero en todo caso esta cuestión, a nuestro juicio, no puede considerarse por sí sola, tacha de nulidad ni siquiera de anulabilidad, aunque se ha planteado por parte del Gobierno Vasco, ante la Comisión Parlamentaria y como buena práctica de trasparencia, de cara a futuros patrocinios, hacer una interpretación extensiva de dicha exigencia para ulteriores contrataciones.

**3.- Conclusiones**

A la luz de todo lo expuesto podemos concluir que a la fecha de hoy es de todo punto prematuro considerar que los contratos de patrocinio controvertidos sean nulos de pleno derecho cuando ni siquiera se ha planteado imputación en el seno de las Diligencias Previas que se siguen ante la Jurisdicción Penal , ni se ha detectado tampoco motivo de anulabilidad o lesividad.

No habiéndose pronunciado la Jurisdicción sobre una supuesta nulidad de dichos contratos ex artículo 62 de la Ley 30/92 ni haberse tampoco anulado por los procedimientos administrativos previstos en el artículo 103 de la Ley 30/92, los mismos deben entenderse eficaces sin que puede plantearse de plano y de manera unilateral por parte de la Administración un pretensión devolutoria de los pagos efectuados en cumplimiento de servicios efectivamente prestados.

Este es nuestro informe que gustosamente sometemos a cualquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Vitoria-Gasteiz a 21 de octubre de 2014.

Javier Otaola.

1. Artículo 5.– Prohibiciones.

   1.– No se podrán promover o contratar campañas institucionales de publicidad o de comunicación:

   a) Que tengan como finalidad destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados por los sujetos mencionados en el artículo 2 de esta ley.

   b) Que manifiestamente menoscaben, obstaculicen o perturben las políticas públicas o cualquier actua¬ción legítimamente realizada por otro poder público en el ejercicio de sus competencias.

   c) Que incluyan mensajes discriminatorios, sexis¬tas o contrarios a los principios, valores y derechos constitucionales.

   d) Que inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordena¬miento jurídico.

   2.– Los mensajes o la presentación de las campa¬ñas institucionales de publicidad y de comunicación no podrán inducir a confusión con los símbolos, le¬mas, ideas, expresiones, diseños o imágenes emplea¬das por cualquier formación política u organización social.

   3.– La publicidad institucional no debe conducir a errores, ni por ambigüedad, ni por inexactitud de datos, ni por omisión o cualquier otra circunstancia.

   4.– No se podrán difundir campañas instituciona¬les de publicidad que no se identifiquen claramente como tales y que no incluyan la mención expresa de la administración o entidad promotora o contratante

   5.– Queda totalmente prohibida la utilización en las campañas institucionales de publicidad y comuni¬cación de cualquier forma de publicidad de las consi¬deradas ilícitas en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [↑](#footnote-ref-1)